



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La Naturaleza, o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos y funciones vitales, estructura y procesos evolutivos. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho.

ARTÍCULO 2°.- Principios. El ejercicio de los Derechos de la Naturaleza requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas que buscan convivir en armonía con la Naturaleza.

Los procedimientos para la toma de decisiones que pudieren afectar los Derechos de la Naturaleza deberán dar cuenta de esta diversidad y generar los espacios institucionales de diálogo adecuados para fundar la decisión en base a la diversidad de saberes y prácticas en circulación.

ARTÍCULO 3°.- Legitimación activa en asuntos de protección ambiental. Toda persona, comunidad, organización o pueblo se encuentra legitimada para exigir, administrativa y judicialmente, la protección de los Derechos de la Naturaleza, siendo aplicable los artículos 41, 43 y 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y los tratados y/o convenciones internacionales sobre derechos humanos y ambiente.

ARTÍCULO 4°.- De forma. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Originalmente presentado por el distinguido Senador Nacional Fernando “Pino” Solanas (MC) de Proyecto Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el número de expediente 2505-S-15 y, luego, por quien suscribe en calidad de autor, bajo el número de expediente 6118-D-2020, el presente proyecto de ley perdió su estado parlamentario.

Asimismo, este proyecto recoge los aportes de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN)¹, en el marco de una campaña sobre derechos de la naturaleza que posee, entre otros objetivos, promover legislación que reconozca los derechos de la naturaleza en la República Argentina.

Por los motivos que expondremos a continuación, entendemos que resulta oportuno insistir con el tratamiento de este proyecto desde la cámara baja.

*

Entre los principales antecedentes que contribuyen a fundamentar nuestra propuesta legislativa podemos mencionar la Carta de la Naturaleza de 1982 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992 ratificado por nuestro país en 1994 mediante la ley 24.375.

El primero de los documentos incorpora la idea del valor intrínseco de la naturaleza lo que, luego, se recupera en el Convenio en cuyo Preámbulo se reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica.

Estas primeras referencias regulatorias al valor *per se* de la naturaleza se pueden colocar en diálogo con un conjunto de juristas que ya postulaban la ampliación de derechos hacia la naturaleza con antelación, como Christopher Stone desde Estados Unidos con su célebre texto publicado en 1972, Marie–Angèle Hermitte desde Francia

¹ La Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza es una red de organizaciones, líderes y lideresas y de individuos cometidos a fomentar la adopción y la implementación universal de sistemas legales que reconozcan, respeten, y apliquen los Derechos de la Naturaleza. El movimiento para los Derechos de la Naturaleza (o los Derechos de la Madre Tierra) busca reconocer los derechos legales de los ecosistemas a existir, mantenerse, y regenerar sus capacidades naturales. A su vez, GARN busca aportar al desarrollo de la jurisprudencia de la tierra en diversas latitudes del mundo creando alianzas con comunidades, gobiernos y movimientos sociales, generando y participando en tribunales internacionales y otros simposios, y produciendo nuevos materiales e investigaciones.

preocupada por el estatuto jurídico de la biodiversidad y Godofredo Stutzin desde Chile considerando la ampliación de derechos hacia la naturaleza².

Con posterioridad a la resolución y al Convenio, el tema se vio revitalizado a partir de la nueva constitución de la República del Ecuador de 2008, la cual junto a legislación del Estado Plurinacional de Bolivia de 2010 y 2012 en materia de derechos de la Madre Tierra inspira este proyecto y que se nutren de las cosmovisiones de pueblos indígenas presentes en sus territorios.

En su preámbulo el texto constitucional ecuatoriano señala: *“Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, [el pueblo soberano del Ecuador decide construir] una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el ‘sumak kawsay’”*.

En el articulado de la carta magna la naturaleza es reconocida de modo explícito, por primera vez en la historia constitucional, como sujeto de derecho afirmándose su *“derecho a que se respete integralmente su existencia, y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”* (artículo 71). A su vez, se establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene la facultad de exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (artículo 71).

A estas primeras experiencias siguieron un cúmulo de regulaciones a nivel local y provincial en las más diversas latitudes del mundo, así como el proyecto de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra y, más recientemente, la introducción de la perspectiva de los derechos de la naturaleza en el Zero Draft of the Post-2020 Global Biodiversity Framework (G.m) en el marco de la Convención de Biodiversidad.

Por su parte, la jurisprudencia reciente de diferentes países comienza a declarar como sujeto de derecho a ríos, áreas naturales, la Amazonía colombiana, animales, como

² Hermitte, Marie-Angèle (1988) “Le statut de la diversité biologique”. En : Edelman Bernard y Hermitte Marie-Angèle (comps.) *L’homme, la nature et le droit*. Paris, Christian Bourgois, pp. 238-249; Stone, Christopher (2009) “¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”. En: Hardin Garret James (ed.) *Derecho ambiental y justicia social*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana, pp. 135-230. Stutzin, Godofredo (1984) “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, *Ambiente y Desarrollo* 1, Vol. I, pp. 97-114.

sujetos de derecho ensanchando los caminos de desarrollo de la perspectiva de los derechos de la naturaleza en las más diversas latitudes³.

En Argentina el tema se encuentra desarrollado desde múltiples aristas⁴. Se sostiene, por un lado, que los derechos de la naturaleza se encuentran tácita y parcialmente reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional que refiere a la recomposición de los daños ambientales a lo que se suma una (re)interpretación del término "habitante" de ese mismo artículo⁵ o bien una articulación entre el derecho a un ambiente sano con el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas⁶.

Al igual que en otras regiones de América Latina, su aplicación efectiva colisiona con el modelo extractivo imperante. Colabora con estas resistencias la debilidad de acción de los operadores jurídicos, quienes no quieren o no llegan a comprender la transformación de las categorías jurídicas como consecuencia de este cambio de paradigma.

Lo cierto es que, a lo largo de la historia del Derecho, cada ampliación de los derechos fue anteriormente impensable. La emancipación de los esclavos o la extensión de los derechos a afrodescendientes, a mujeres y a los niños y las niñas fueron una vez rechazadas por ser consideradas como un absurdo. A lo largo de la historia ha sido necesario que se reconozca "el derecho a tener derechos" y esto se ha obtenido siempre con un esfuerzo social y político para cambiar visiones, costumbres y leyes que negaban esos derechos.

Hoy lo que se debate, en un contexto de crisis ecológica global acuciante es si necesitamos profundizar este camino de reconocimiento de derechos de la naturaleza.

*

¿De qué estamos hablando cuando sostenemos que la naturaleza y la biodiversidad poseen un valor intrínseco?

³ La estrategia "Armonía con la naturaleza" de Naciones Unidas efectúa un completo inventario de las iniciativas tanto legislativas como judiciales en diferentes regiones que se actualiza periódicamente. Sitio de consulta: <http://www.harmonywithnatureun.org/>

⁴ Sobre los derechos de la naturaleza, sugerimos las reflexiones propuestas en Svampa, Maristella y Viale, Enrique: "El colapso ecológico ya llegó. Argentina. Una brújula para salir del (mal) desarrollo". Siglo XXI Editores. 2020. Págs. 202-214.

⁵ Falbo, Aníbal. El término "habitantes" del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos, Revista Derecho Ambiental Nro. 52, 2017.

⁶ Berros, M. Valeria y Colombo, Rafael. Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y glaciares en coautoría con Rafael Colombo en: Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, Roma, 2017.

En primer lugar, reconocer este valor produce una ruptura con las formas de entender el ambiente, la naturaleza y los ecosistemas como un instrumento objetivado al servicio indiscriminado del desarrollo humano. Como afirma Eduardo Gudynas, el valor intrínseco de la naturaleza "*...expresa una esencia, naturaleza o cualidad que son propias o inherentes a un objeto, ser vivo o ambiente, y por tanto, independientes de los valores otorgados por los seres humanos. Son aquellos valores que no consideran a los objetos o las especies como un medio para un fin propio de las personas*". Por el contrario, "*...la mirada antropocéntrica insiste en que sólo hay valores intrínsecos en y entre los seres humanos. Éstas son éticas que abordan en muchos casos como usar el ambiente; podría decirse que es una ética 'sobre el ambiente', mientras que el reconocimiento de los valores propios busca expresar una ética 'del ambiente'*"⁷.

En los lineamientos de este nuevo paradigma, que responde a perspectivas ecocéntricas y/o biocéntricas, también se destaca el abandono de la idea de "desarrollo" como sinónimo de crecimiento económico ilimitado a la cual le corresponde la caracterización de una naturaleza como canasta de recursos y como capital. A diferencia ello, aquí no es considerada como un objeto de dominación o bien meramente como un recurso económico.

Reconocer el valor que *per se* poseen la naturaleza y la biodiversidad nos permite colocar todas las formas de vida y existencia no humanas en el mismo lugar del "imperativo categórico" kantiano establecido para los seres humanos. La naturaleza es un *fin en sí mismo* no susceptible de objetivación, instrumentalización o mediatización alguna. La ética de la esencia y acción humana puede trasladarse, entonces, a una ética de la esencia y acción de la naturaleza. Sin ir más lejos, el imperativo categórico introduce la noción de dignidad, fundamento de los derechos humanos, presuponiendo que todo ser humano tiene un valor por el simple hecho de existir. El paradigma de los Derechos de la Naturaleza reconoce también valores propios de la naturaleza con independencia de la valoración humana. Para el economista ecuatoriano Alberto Acosta, se tiene por objeto preservar la integridad de los procesos naturales, garantizando los flujos de energía y de materiales en la biosfera, sin dejar de preservar la biodiversidad del planeta. A partir de este cambio de paradigma, es posible reconocer que la naturaleza posee derechos, postulando nuevas formas de relación del ser humano con ella y con otros seres humanos.

⁷ Gudynas, Eduardo: "Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales". Editorial Tinta Limón. Buenos Aires. 2015. Pp. 49.

Reconocer los Derechos de la Naturaleza no supone una naturaleza virgen, sino el respeto integral por su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, la defensa de los sistemas de vida.

El otorgar Derechos a la Naturaleza no solo significa abandonar una idea de conquista, de colonización y de explotación de la Madre Tierra, sino que nos plantea un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona todas aquellas lógicas antropocéntricas dominantes y se convierte en una respuesta de vanguardia frente a la actual crisis civilizatoria. Nos obliga a pensar en otras opciones de vida que impliquen, para empezar, la desaceleración del patrón de consumo actual, al tiempo que se construyan democráticamente sociedades más humanas y sustentables. En algunos países este tipo de reconocimiento ha sido parte de una propuesta más amplia como es el caso de Ecuador y Bolivia que lo presentan como dimensión ecológica del "buen vivir" o *sumak kawsay* o del "vivir bien" o *suma qamaña* que constituyen un intento por construir una sociedad sustentada en la armonía de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, de los seres humanos consigo mismos y de los seres humanos con los otros seres humanos. Eso no implica una visión milenarista de un paraíso armónico, ni tampoco una ingenua idealización que plantea una regresión a la premodernidad. En contra de lo que se cree, esta nueva visión propugna también un reencuentro de los seres humanos con la razón. Bien anotaba uno de los grandes racionalistas de la filosofía del siglo XVII, el holandés Baruch de Spinoza (1632-1677) quien, en contraposición con la posición teórica sobre la racionalidad de la modernidad, reclamaba que "*cualquier cosa que sea contraria a la Naturaleza lo es también a la razón, y cualquier cosa que sea contraria a la razón es absurda*"⁸. No debería sonar extraño que los humanos busquemos garantizar nuestra existencia en el universo a partir de una legislación que empiece por favorecer a quien proporciona nuestro sustento, nuestra Madre Tierra o Pacha Mama⁹.

Esta concepción conlleva varias consecuencias: la naturaleza como sujeto de derecho, implica necesariamente su desmercantilización. Así como el discurso normativo actual prohíbe tratar como mercancía al ser humano, al ser sujeto de derecho la naturaleza debería recibir el mismo trato. Es importante aclarar que lo que protege este proyecto son

⁸ Incluso desde el lado científico, James Lovelock, afirmó que existe una "*...inteligencia planetaria: la Tierra no es un conjunto de rocas u otros elementos inertes, sino un sistema coherente, ligado a una intensión*".

⁹ "*La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida (...) la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado*", Carta de la Tierra, iniciativa promovida por Naciones Unidas desde el año 2000.

los "sistemas de vida" lo cual no es un obstáculo para el desarrollo y comercialización, por ejemplo, de actividades agrícola-ganaderas¹⁰, entre otras. La no mercantilización indicada, no significará tampoco la prohibición de comercializar materias primas. El ejemplo concreto de la prohibición de mercantilización sería el intento que hubo hace pocos años de financiar, es decir poner en el mercado financiero, la polinización que realizan las abejas. No las abejas, no la miel, no los pañales, sino que se intentó privatizar el acto de polinización de estos insectos. Es como si se quisiera privatizar la fotosíntesis de las plantas. En suma, es importante señalar que estos derechos no defienden una Naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo, a dejar de tener cultivos, pesca, ganadería u otras actividades económicas.

Los derechos reconocidos implican mantener los sistemas de vida. Su atención se fija principalmente en los ecosistemas. Justamente lo primero que identifica este proyecto en su artículo 1° es al titular del derecho: la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida¹¹.

Por otro lado, reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho exige una relación de igualdad y respeto entre los seres humanos y la misma. La igualdad debe trascender lo humano para reconocer en la naturaleza una vida que debe ser respetada, una interrelación necesaria entre la humanidad y la naturaleza, en realidad como parte de ella.

Además, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza insta a contar con otro campo de la justicia, la justicia ecológica, cuyo objetivo se centrará en asegurar los procesos vitales y no en resolver conflictos a través de compensaciones económicas. En este campo, la justicia ecológica pretende asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, como redes de vida. Esta justicia es independiente de la justicia ambiental. En la Justicia Ecológica, a diferencia del derecho ambiental clásico, no se trata de detectar parámetros o niveles de contaminación que sobrepasen la norma, sino de estudiar afectaciones a los ciclos vitales, estructura, funciones y otros procesos que se dan en un ecosistema dado. No es de su incumbencia la indemnización a los humanos por el daño ambiental. Se expresa en la restauración de los ecosistemas

¹⁰ Con los Derechos de la Naturaleza se puede comerciar y comer carne, pescado y granos, por ejemplo, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando con sus especies nativas.

¹¹ Esta fórmula gramatical que nos presenta al titular del derecho (Naturaleza), contiene no solo una denominación alterna (Pacha Mama), sino que esas palabras (donde se reproduce y realiza la vida) constituyen una verdadera descripción o caracterización del titular del derecho, de tal modo que no puede pasar desapercibida para comprender esta norma. No es arbitraria ni fortuita su descripción precitada.

afectados. En realidad, se deben aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para las personas y la ecológica para la Naturaleza. Si aceptamos que es necesaria una nueva ética para reorganizar la vida en el planeta, resulta indispensable agregar a la justicia social y la justicia ambiental, la justicia ecológica.

Desde esa perspectiva, aceptar que la naturaleza tenga derechos –propios– se enmarca en la lucha de la humanidad por la ampliación permanente de los derechos. El concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en última instancia, dependen del debate democrático en un estado constitucional. La capacidad también es un concepto que ha evolucionado y que tiene excepciones. En algún momento de la historia debe haber sido tan obvio que sólo los propietarios, que trabajaban sin relación de dependencia, educados, con acceso a la lectoescritura y que eran hombres, eran los únicos considerados jurídicamente capaces¹². El concepto de capacidad, como cualquier categoría jurídica positiva, es convencional (depende de decisiones) y evoluciona en el tiempo. Así como la ampliación del concepto de capacidad no ha sido fácil ni imposible, ha costado racionalmente aceptarla. De hecho, casi siempre cuando se exponía sobre el tema se la hubo considerado como una barbaridad jurídica y hasta una insensatez, y algo similar ha sucedido con el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos.

Recordando a Eduardo Galeano, si el ordenamiento jurídico ha construido la ficción de que una empresa tenga derechos, ¿cómo no los va a tener la Naturaleza? En efecto, es curioso que muchas personas, que se han opuesto a la ampliación de estos derechos, acepten pasivamente que se entregue derechos casi humanos a las personas jurídicas. Veinte siglos para declarar “personas” al conjunto de los seres humanos, después de racismos y genocidios múltiples, ayudan a comprender las resistencias actuales para declarar que, además de nosotros, hay otros seres vivientes con quienes compartimos el planeta y que, incluso, hacen posible nuestra existencia como humanidad que tienen derechos. La historia de la problemática en Occidente depara escepticismo aun cuando muchos de los principios de la ecología provienen de allí; no obstante ello se puede partir de la hipótesis Gaia para llegar a los debates actuales de América Latina, herederos de pensamientos aymaras, quechuas, mayas, etc., en los que,

¹² En un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían status jurídico el burgués propietario; este se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; luego se integró la mujer, el indígena, etc.; finalmente, se ha ampliado el status a todas las personas.

independientemente del nombre e imagen que asuma la Madre Tierra, comportan un sentido profundo de unidad de los seres humanos con ella, sin la pretendida distancia y superioridad que se impuso. No hay nada que impida que demos ese paso.

Los Derechos de la Naturaleza plantean un claro desafío a la ciencia jurídica, que siempre los limitó a las personas y a las entidades de derecho público y privado, que seguramente podrá cuestionar este nuevo paradigma que consideramos de fundamental importancia para el futuro de la Tierra.

Lo importante es apartarse del convencionalismo jurídico y plantear con rigor estas nuevas concepciones que hacen a una vida nueva y permiten construir un mundo sano y equilibrado, alejado del afán depredador de quienes solo tienen como objetivo el espíritu de lucro. En consecuencia, de lo que se trata es de expandir y completar el paradigma de los derechos humanos, incluyendo el de los derechos de la naturaleza. Así los Derechos Humanos se complementan con los Derechos de la Naturaleza, y viceversa.

En este contexto, queremos recordar las palabras de la doctora Vandana Shiva quien, presidiendo el Tribunal Ético Permanente por los Derechos de la Naturaleza y la Madre Tierra, exhortó *"que los derechos de la Madre Tierra se conviertan en el marco que gobierne nuestras vidas"*. Actualmente, en muchas partes, *"quienes viven en relación con la Madre Tierra son calificados como primitivos. Reconocer los derechos de la Madre Tierra permite reconocer que aquellos que viven en relación con ella son las civilizaciones más avanzadas del planeta"*.

Por todo lo expuesto, esperamos la aprobación del presente proyecto de ley.



Diputado Nacional
Leonardo Grosso